

NEUQUEN, 6 de Marzo del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PEDALINO JUAN HORACIO Y OTRO C/ SUCESTORES DE QUINTINA TOYOS DE GULA S/USUCAPION**" (JNQC16 EXP 518832/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En la hoja 269 el letrado ... apela la providencia dictada en la hoja 268.

En hojas 271/272 funda su recurso.

Se agravia por cuanto la magistrada consideró que las partes alcanzaron un acuerdo, el que, según ese letrado, nunca se perfeccionó.

Aclara que su parte pretendía la determinación del valor del bien en una cantidad de dólares billetes, o bien una cantidad de pesos a la misma fecha.

Sostiene que, al no haber llegado a un acuerdo con los actores, la jueza debió designar un experto para que proceda a realizar la tasación, en los términos de lo dispuesto por el art. 24 de la ley arancelaria.

Insiste en que el yerro de la jueza de grado consistió en ver un acuerdo cuando palmariamente había y hay un desacuerdo.

Concluye señalando que, las costas y los honorarios del experto que debe designarse, deberán ser soportadas de conformidad con lo que dispone el art. 68 del CPCC.

Sustanciados los agravios, son contestados por los accionantes en hojas 274/277vta. Solicitan su rechazo, con costas.

2. Tras el examen de las actuaciones se observa que, tal como se indicó en la providencia de la hoja 262 y surge de las contestaciones obrantes en hojas 258/261 y 264/266, los

accionantes prestaron conformidad con la base regulatoria determinada en dólares (USD ...).

A partir de ello, se observa que no resulta necesario en el caso proceder a sortear un perito tasador, en los términos del art. 24 de la ley arancelaria, conforme lo pretende el recurrente.

Por el contrario, y en atención a los términos de las presentaciones formuladas por las partes, se advierte que la cuestión a resolver -en esta instancia del trámite- se circunscribe a determinar qué tipo de cambio resulta aplicable a la suma referida en moneda extranjera.

2.1. En esta dirección, siguiendo la línea fijada en "RIVAS SERGIO MARCELO C/ LOS CACHORROS S.A. Y OTRO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (JNQC12 EXP 518859/2017)-: *"Nuevamente he de citar a Pizzarro y Vallespinos, para indicar que discusiones como la presente no generan «mayores problemas cuando existe un mercado único y libre de cambio, ámbito en el cual las diferencias de cotización son mínimas. El panorama es sensiblemente distinto cuando se instaura oficialmente un sistema de control de cambios, cualquiera sea la modalidad que se siga, en el que proliferan distintos tipos de cambio. En tal caso, pueden existir significativas diferencias entre cada uno de ellos» (Tratado de Obligaciones- Tomo I- página 493)".*

Siendo esto lo que acontece en nuestra realidad política y económica, conforme lo señalé en el precedente que vengo citando, la respuesta debe partir de la premisa de que *"si el deudor opta por pagar en pesos, debe entregar una cantidad que resulte suficiente para que el acreedor adquiera los dólares en que se convino la obligación".*

"En esta línea se ha señalado que «En cuanto a qué es el equivalente, la discusión no puede plantearse sino partiendo de la significación de la palabra "equivalente". Según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "ser (una cosa) igual a otra en la estimación, valor, potencia o



eficacia". He aquí el drama de buscar el equivalente de algo que tiene varias estimaciones o valores. No parece razonable que el valor de una cosa a la que solo puede acceder un número escaso de personas sea el equivalente al valor de esa cosa. Solo lo será para ese número escaso de personas, pero no es el valor de la cosa para la generalidad de las personas. La razonable interpretación del equivalente, como lo ha afirmado el Dr. Vassallo en la causa "Fideicomiso de Recuperación Crediticia c. Yoma, Emir Fuad y otro s/ ejecutivo" (23), parece ser: la que conduzca a que el acreedor perciba la cantidad que le permita adquirir lo prometido, o sea, en las palabras de su voto: "la entrega de la cantidad de pesos necesaria para adquirir" los dólares comprometidos. Ese es el equivalente sinónimo económico de "valor corriente" -valor para la generalidad de los interesados-, y no "valor de excepción" para un escaso número de autorizados y en una limitada cantidad. Es cierto que solo puede ser valor dentro de los esquemas de licitud, no de un mercado negro. El art. 765 -dentro de su pobre técnica- ha tenido el acierto de no señalar un valor determinado, sino el equivalente, que no es -en nuestro criterio- la cotización del dólar -tipo vendedor- del Banco de la Nación Argentina, pues no se trata del "igual" imperante en la realidad económica del país. Se dejó en manos de los jueces la fijación de la cantidad y calidad del equivalente.» (El derecho y la economía. Sus desencuentros en las obligaciones de dar moneda extranjera- Parellada, Carlos A.- Publicado en: LA LEY 16/11/2020, 3 Cita: TR LALEY AR/DOC/3767/2020).

3.4.- Son estas razones las que me llevan a la convicción de que corresponde hacer lugar al recurso, estableciendo la cotización del "Dólar MEP" como parámetro para efectuar la conversión.

Como bien se ha expresado, «En definitiva, de lo que se trata es de establecer un "equivalente" que permita adquirir por mecanismos lícitos las divisas necesarias para el cumplimiento



de la sentencia. En ese sentido y, dentro de las opciones que otorga el mercado cambiario legal y regulado, corresponde el que deriva el llamado "dólar MEP o Bolsa" cuyo precio deriva de la compra y venta de títulos públicos, conforme los valores propios del mercado y sin afectar las reservas públicas. A su vez, la cotización de cada día puede ser conocida por el público por medio de las diferentes vías de información periodística, lo cual otorga publicidad y transparencia a tal valor de conversión (cfr. voto del juez Vasallo en CNCom, Sala D, "Ortola Martínez, Gustavo Marcelo c. Sarlenga, Marcela Claudia s/ Ordinario", del 15/10/2020, AR/JUR/47237/2020).» (Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F- Fecha: 10/08/2021- Partes: Arnaud, Aníbal Enrique y otro c. Viñales, Carolina María y otros s/ cobro sumas de dinero- Publicado en: La Ley Online- Cita: TR LALEY AR/JUR/118495/2021)".

2.2. En igual sentido, el Tribunal Superior de justicia destacó que la decisión sobre el punto aquí discutido "se encuentra vinculada inexorablemente a la posibilidad de acceso a la moneda extranjera. En este sentido, reitero que no se podría hablar de equivalencia sin considerar la posibilidad de acceso.

De este razonamiento se sigue que, a mi entender, resultaría necesario considerar un tipo de cambio que exprese el valor real al que puede adquirirse la divisa para este tipo de operaciones, y que en el contexto actual sería el "Dólar MEP" o "dólar financiero" como la cotización disponible en el mercado cambiario minorista, y que permitiría representar el "valor equivalente".

No pierdo de vista que para determinar dicho valor en el marco regulatorio actual, se depende de una operación bursátil compleja, relacionada con títulos de deuda pública, pero estimo que es la que mejor refleja el valor al que debe convertirse una deuda a moneda local, en función justamente de la posibilidad de acceso de los particulares a dicho mercado.



Es que en la economía actual es el único mercado legal, junto con el contado con liquidación, que permite adquirir la moneda extranjera. Las otras variables no contemplan el acceso sino que resultan cotizaciones utilizadas para operaciones en moneda extranjera, tal como pueden serlo compras con tarjeta de crédito en el exterior.

En estos casos, si bien a través de estos mecanismos en determinados momentos se ha logrado acortar la brecha entre el dólar oficial y otras cotizaciones, lo cierto es que tanto el impuesto PAÍS como la percepción prevista por la Resolución AFIP N°4815/2020 y sus modificatorias, tienen naturaleza tributaria y, por lo tanto, distinta, desvirtuando así el análisis que no debería centrarse en si el deudor debe cargar con el mayor costo impositivo, sino en cuál es el valor real en el mercado legal al que se puede acceder a los dólares estadounidenses adeudados.

Lo expresado me lleva a la conclusión de fijar mi posición sobre el tema en que -al menos por el momento y en el actual contexto macroeconómico general- la conversión debe efectuarse al dólar estadounidense disponible en el mercado, hoy denominado "MEP" en el mercado financiero" ("Sánchez, Matías Fernando c/ Diez, Martín Y Otro s/ Cobro Ejecutivo" Expediente JNQJE1 N° 617.949 - Año 2019, del registro de la Secretaría Civil).

3. En función de los lineamientos transcriptos, que mantienen su vigencia pese a las recientes modificaciones en materia de política monetaria, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado ... con el alcance dispuesto en el presente pronunciamiento, y en consecuencia, revocar la providencia de la hoja 268 en punto a la conversión de la suma de USD ... al dólar oficial, estableciendo que la conversión deberá efectuarse a la cotización del "Dólar MEP".



Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve (art. 68, segunda parte CPCyC). **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado ... en la hoja 269, con el alcance dispuesto en el presente pronunciamiento, y en consecuencia, revocar la providencia de la hoja 268 en punto a la conversión de la suma de USD ... al dólar oficial, estableciendo que la conversión deberá efectuarse a la cotización del "Dólar MEP".

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención a lo considerado (art. 68, segunda parte CPCyC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUE

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA